

x-rite

colorchecker CLASSIC



M.C.D. 2022

A-552-14 INSTRUCCION
ATA-00170 Jcc-25

R. 35. #48

Ara p^o

INSTRUCCION PARA LOS ALCALDES

SOBRE LOS DEBERES QUE LES IMPONE

EL

CODIGO PENAL

SANCIONADO POR S. M. EN 1.º DE JULIO DE 1848.

POR

un Juez de 1.ª instancia



ZARAGOZA:

IMPRENTA DE ANTONIO MOLINA.



A-552-14

INSTRUCCION

ATA-0-0 170 Jcc. 25

R. 35.248

PARA LOS ALCALDES

SOBRE LOS DEBERES QUE LES IMPONE

EL

Arcepo

CODIGO PENAL

SANCIONADO POR S. M. EN 1.º DE JULIO DE 1848.

POR

un Juez de 1.ª instancia



ZARAGOZA:

IMPRENTA DE ANTONIO MOLINA.



T 426497

C. 2303361

CODIGO PENAL



PRÓLOGO.

Son los Alcaldes la última rueda en la máquina del orden judicial, es la mas sencilla, pero no por esto, es menos interesante en el movimiento uniforme y continuo en que debe operar toda ella. La máquina estaría no bien ideada, si dicha rueda fuese innecesaria, ó no daría su movimiento, si esta se construyese de manera tan débil que no fuera suficiente á comunicar el impulso necesario á las otras. Si, pues, dajando á un lado alegorias, los Alcaldes son necesarios en el orden judicial, si tienen sus funciones propias y funciones que indispensablemente han de cumplir; preciso es que sepan cuales son estas, cuando y en que tiempo han de obrar si han de corresponder al objeto que el legislador se propúso al colocarlos en tal categoria: todos desde el primer Magistrado, adornados de conocimientos adquiridos en largas y penosas carreras, que les han abierto el camino á los puestos que ocupan, estan desde luego en aptitud de funcionar sin que se resienta en lo mas minimo la armonía del movimiento general de tan complicada máquina. Solo los Alcaldes, con algunas aunque pocas escepciones, ajenas á la profesion de las leyes, jueces creados sin preparacion y como exabrupto, imposibilitados por las muchas obligaciones que pesan sobre ellos para dedicarse á largas tareas literarias de las que se retraen por la idea de que en breve dejarán la balanza de la Justicia para empuñar la esteva ó el baston de ministro de la ociosidad en la plaza de su pueblo; ellos solos son los que al recibir el Código penal en la mano pueden esclamar =*Neque si spiritus Sanctus ut audivimus* = nos hablas de la venida del Espiritu Santo, pero nosotros ni siquiera sabiamos que ecsistiese, y no es esto lo peor, sino que muchos se han aterrado al ver una obra tan larga y complicada y no se atreven no digo á estudiarla, pero ni aun á leerla. El roce en que su destino ha colocado al que esto escribe con dichos funcionarios le ha hecho ver, que por desgracia es demasiado cierto lo que ss acaba de decir, y que hay una urgente necesidad, de buscar un medio para que á los Alcaldes les sea mas facil el estudio de los deberes que dicho Código les impone (si quiere la ley provisional que acompaña al mismo) pues que sin esto, imposible es que los cumplan por mas rigor que se use con ellos; si la carga es ligera, se lleva facil y gustosamente; si pesada, el rigor la aumenta. Fijo en esta idea, el primer pensamiento que sobre ello ocurrió al autor de estas lineas fue formar un tratadito por orden alfabetico donde

los Alcaldes pudiesen hallar con facilidad el modo de cumplir los deberes que el Código les imponía: pero desde luego advirtió que debian tener tambien conocimiento de todo lo que el libro 1.^o habla sobre las faltas, y fue preciso un resumen de lo principal de dicho libro. En cuanto al método pareció preferible seguir al Código en sus títulos, capítulos y secciones para que con mas facilidad pueda el que quiera buscar en la ley su contenido, y la forma de diálogo le abona los motivos que impulsaron á adoptarla á cuantos escribieron catecismos ú obras que es preciso aprender y no olvidar. Si la que sale á luz corresponde ó no al objeto, el público imparcial lo juzgará, sin que el autor se atreva á decir que fue obra de pocos dias, porque urgía su publicacion para que no se responda lo que al pintor de que habla Campmani =ya se conoce= Tal cual es, quedose premiado su trabajo con que pueda ser útil á los Alcaldes. Su ánimo habia sido imprimir solamente los necesarios para los Alcaldes de su partido; pero causas que no son de este lugar, y el que habrá muchos que deseen tenerla por la posibilidad en que se hallan de ser Alcaldes en algun dia, ha motivado una tirada de algunos egemplares.

INSTRUCCION

PARA LOS ALCALDES,

sobre los deberes que les impone

EL

Código Penal.

INTRODUCCION.



ABOGADO. A Dios, señor alcalde, supongo viene V. de ver al señor juez del partido sobre el negocio de que me habló ayer.

Alcalde. Dios guarde á V. señor D. Prudencio. En efecto me he visto con el Sr. juez y todo vino á parar en lo que V. me dijo. Esta visita me ha proporcionado oír una conferencia, que tenia dicho señor con algunos individuos del juzgado, sobre el Código penal ¿Y como he de hacer yo, señor abogado, para desempeñar el cargo con las nuevas leyes que van á regir? Vengo aburrido, deseando topar con V. para no dejarle de la mano

y hablarle siempre del Código. Según he visto es un libro entero y presumo que no es para mi cabeza; con que ya puede V. prepararse que no le han de faltar consultas.

Abogado. En efecto 494 artículos tiene el Código penal, que pueden prestar materia á muchos volúmenes; pero no se aflija V. que no todo habla con los alcaldes, y por mi parte le ayudaré en lo que pueda.

Alcalde. Yo habia pensado en llevar mis exigencias algo mas adelante. No eran solo consultas de mis dificultades en las que meditaba ocuparle. Deseaba, señor D. Prudencio, que V. me hiciese algunas esplicaciones, para poder formar yo alguna idea del Código, sin perjuicio de consultarle los casos que me ocurran. Podriamos reunirnos en paseo ó donde viniese mejor á V; porque, aunque yo me ponga á leer el referido Código, en cada palabra hallaré un tropiezo.

Abogado. No tengo inconveniente; lo haremos así. Mañana á esta misma hora me tiene V. en este sitio. Al presente, vaya V. á descansar de su viaje y no pase pena por el Código. Agur.

CAPITULO I.

de las faltas.

Abogado. Mucho celebro la puntualidad con que salió V. á la cita; ese deseo de aprender, señor alcalde, es para mi una garantia de que han de aprovecharle mis lecciones. Y V. D. Pedro ya estará enterado de nuestros proyectos.

D. Pedro. Si señor, me los comunicó el señor alcalde y en su virtud me he tomado la libertad de venir, porque así me lo rogó también este señor y por que no soy yo el que menos necesidad tiene de estudiar las nuevas leyes penales que nos van á regir: además, suele decirse, que los escribanos somos los asesores de los alcaldes, y así espero me dispensará V. el honor de oír sus esplicaciones, y me permitirá le dirija las preguntas que me ocurran.

Abogado. En hora buena. Procuraré dar gusto á V. V. descartaré de mis esplicaciones, todo lo que en el Código no tenga relación con los deberes de los alcaldes, pues no es tanta mi presuncion que me crea dispuesto á dar lecciones á los profesores de jurisprudencia y S. S. jueces: me dirijo á un Alcalde, y no omitiré diligencia para abrazar todo lo que este debe tener presente para la mejor aplicacion de la ley en los casos que puedan ocurrirle. Demos principio ¿Podrá V. decirme, señor D. Pedro, que entiende V. por Código penal?

D. Pedro. A mi pobre entender es esa ley que se acaba de publicar y que regirá desde primero de julio próximo, la cual determina las penas y castigos que han de imponerse á los que resulten autores ó cómplices de alguno de los delitos que se espresan en la misma.

Abogado. Vamos Yo diria que es una coleccion de las disposiciones del legislador, en que declara este los actos que considera punibles y determina las penas que deben imponerse á sus autores y cómplices. Así es, los delitos y las penas son los objetos de que se ocupa el Código penal, en su libro primero trae algunas disposiciones generales sobre

los delitos y faltas, las personas responsables y las penas: en el libro segundo trata de los delitos en particular y sus penas: y en el tercero de las faltas y sus penas: debo advertir que segun la clasificacion que hace de las penas, en afflictivas correccionales, y leves es la division que hace de los delitos, á saber: *en graves*, que son los que la ley castiga con penas afflictivas, *menos graves*, los que la ley reprime con penas correccionales, *y faltas* las infracciones á que la ley señala penas leves. Artículo 6.º mas como segun la regla 3.a de la ley provisional que acompaña al código, los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones han de conocer, en juicio verbal, de las faltas y no de los delitos; nosotros solamente nos ocuparemos de éstos en lo que tengan relacion con las faltas.

Alcalde. Ya deseo saber pues, que es falta

Abogado. La accion ú omision voluntaria á que la ley impone penas leves. Art. 1.º y 6.º del Código penal.

D. Pedro. ¿Y siempre que se comete una falta se ha de presumir que su autor lo hizo voluntariamente?

Abogado. Si, asi lo dispone el artículo 1.º de modo que el acusado ó reo le toca justificar, que no fué el acto voluntario, para que pueda declararse que no hubo falta.

D. Pedro. Y si alguien al tirar una piedra á Pablo por ejemplo, diese á Francisco, comete falta?

Abogado. Sera responsable del hecho, é incurrirá en la pena que la ley señale. § último del artículo 1.º

Alcalde. Podrá un alcalde castigar algunos actos, que, segun su opinion, merecen castigarse, pe-

ro no halla en el Código pena para ellos?
Abogado. No señor: es necesario para que un acto sea digno de castigo, que la ley le señale pena, que lo califique punible y esto con anterioridad al hecho. Artículo 2. °

D. Pedro. Tengo entendido que el nuevo Código señala penas, no solo al delito consumado, sino al frustrado y á la tentativa de delinquir?

Abogado. Sí; pero esto no habla con las faltas. Estas solo se castigan cuando han sido consumadas. Artículo 5. °

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

D. Pedro. Podrá V. decirnos que quiere decir el epígrafe de este capítulo?

Abogado. Que hay ciertos actos que aunque prohibidos por la ley no deben castigarse, por razon de las circunstancias que los acompañaron.

Alcalde. ¿Y cuales son estas?

Abogado. Primera, la de ser, el que cometió el hecho, loco ó demente. Adviertan V. V. que hay locuras periódicas, que dejan algun intervalo á la razon, y el loco deja de serlo en aquellos momentos. En tal caso si se egecutó el hecho por un loco en aquel intervalo, incurriría en pena, artículo 8. °

Alcalde. ¿Que hará un alcalde cuando un verdadero loco comete una falta?

Abogado. Entregarlo á su familia bajo fianza de

custodia, y no dándola, será recluso en un establecimiento para locos, §. 1.º núm 1.º artículo 8.º

D. Pedro. Cual es la segunda circunstancia que exime de pena?

Abogado. Ser el delincuente menor de nueve años: aqui no se presenta dificultad: seguiré refiriendo las demas.

3.a Ser el delincuente mayor de nueve años y menor de quince y haber obrado como sin discernimiento; de modo, que un alcalde antes de declarar á un mayor de nueve y menor de quince incurso en pena, ó libre de élla debe hacer declaracion de si obró ó no con discernimiento, número 3.º de dicho artículo.

4.a El haber obrado en defensa de su persona ó de sus derechos; y en este caso han de concurrir las siguientes circunstancias.

1.a Que el que se defiende haya sido acometido ilegítimamente: porque si yo, al entrar en mi habitacion hallo un hombre que me está robando y le acometo no podrá decirse que el ladron ha sido acometido por mi ilegítimamente: por el contrario, él mismo toma su defensa contra mi y me acomete. Yo en este caso soy acometido ilegítimamente por él. El no tiene derecho alguno para llevarse lo mio, ni para maltratarme.

2.a Que el medio empleado para la defensa sea el único de que necesite valerse porque si tenia á mano otro con el que no causara tanto daño, deberia valerme de él: la ley dice, ha de haber *necesidad racional del medio empleado para impedir, ó repeler la agresion ilegítima del contrario.*

3.a El que se defiende no ha debido provo-

car la agresion y esta debe ser en términos suficientes para exasperar al otro; porque si es en términos no suficientes, se considera que no hubo agresion: por ejemplo, en nuestro país suelen saludarse las gentes del campo, que hace mucho tiempo que no se han visto, dándose dos ó tres empujones: el que recibe el saludo no deberá recibir aquel acto como una provocacion. Si por el contrario recibiese el saludo dando al otro un garrotazo, diriamos que no usaba bien de su defensa porque no medió provocacion suficiente.

D. Pedro. ¿Y hay reglas para graduar estos términos?

Abogado. No; esto queda á la prudencia del juez.

D. Pedro. Cual es la 5.ª circunstancia que exime de responsabilidad criminal?

Abogado. El obrar en defensa de la persona ó derechos de un pariente.

Alcalde. Que grados ha de tener ese parentesco?

Abogado. En los ascendientes y descendientes no hay señalado grado hasta el que deba llegarse. Puede defenderse al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc al hijo, al nieto, al bisnieto, etc. puede defenderse al cónyuge, al propio hermano y á los afines en los mismos grados.

Alcalde. ¿Y quienes son estos?

Abogado. Los ascendientes y descendientes de la muger propia y los hermanos de la misma. En los consanguineos hasta el cuarto civil, es decir, los primos hermanos del que se defiende.

D. Pedro. Y tambien los primos hermanos de la muger?

Abogado. Estos se consideran estraños para el caso.

D. Pedro. Y en la defensa de los parientes hay necesidad de las circunstancias dichas?

Abogado. Han de concurrir la 1.^a y 2.^a y en cuanto á la tercera, es decir si hubo provocacion suficiente por parte del que se defiende, es preciso que el que sale al encuentro para defender á su pariente acometido, no haya tenido parte en dicha provocacion.

D. Pedro. ¿Cual es la sesta circunstancia que exige de responsabilidad criminal?

Abogado. Obrar en defensa de la persona ó derechos de un estraño, en cuyo caso han de concurrir la 1.^a y 2.^a circunstancias arriba dichas y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Vamos á la 7.^a Ejecutar un hecho, que causó daño en propiedad agena, por evitar otro.

D. Pedro. Esto tambien tendrá sus limitaciones?

Abogado. Desde luego: he aqui las circunstancias que pide la ley.

1.^a Realidad del mal que se trata de evitar.

2.^a Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.^a Què no haya otro medio practicable, ni menos perjudicial para impedirlo.

D. Pedro. ¿Hay mas circunstancias que eximan de responsabilidad criminal?

Abogado. Si señor, es la 8.^a Cuando al egecutar un acto lícito con la debida diligencia, se causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa, ni intencion de causarlo.

9.^a Obrar violentado por una fuerza irresistible.

10. Obrar impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11. Obrar en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio, ó cargo.

12. Obrar en virtud de obediencia debida.

13. Incurrir en alguna omision por causa legitima é insuperable.

Alcalde. Pónganos V. algunos egemplos que aclaren mas estos casos.

Abogado. Un hombre está haciendo astillas un tronco en sitio separado y donde no puede ofender; por curiosidad se puso otro á mirar á alguna distancia y habiendo saltado una al ojo le hirió en él y le privó de la vista de dicho órgano.

En la circunstancia 9.a se desboca un caballo y me tira y en la caída hiero á otra persona.

En la décima, un toro que escapó de la plaza, me sigue de cerca y no hallo otro arbitrio que trepar por una vidriera de una tienda y la rompo.

En la undécima, manda V. á su alguacil á prender á una persona: esta se resiste y aquel la ase del chaleco y forcejeando con el otro se lo rasga. En este mismo puede comprenderse la duodécima.

Alcalde. Me parece que en la última es en la que mas hemos de tropezar porque los alcaldes casi siempre pecamos por omision.

Abogado. Verdad es; peró tenga V. presente que la omision excusable es la que se funda en causa legitima é insuperable. Se ha hecho tarde, continuaremos mañana; á descansar señores.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Abogado. Ola señores, mucho me complazco en hallarles tan puntuales: esto me acredita que no les desagrada nuestra ocupacion.

D. Pedro. Justo es que nos esmeremos para recompensar á V. en parte su trabajo.

Abogado. Vamos con las circunstancias atenúantes. Si las que ocuparon ayer nuestra atencion, eximen de pena, las que hoy esplicaremos disminuyen la que la ley impone cuando no concurren: es la primera: cualquiera de las espresadas en el capítulo anterior cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, art 9.º núm. 1.º. Por ejemplo; en la defensa propia se requiere = agresion ilegítima: = necesidad racional del medio empleado: = y falta de provocacion suficiente de parte del que se defiende. Sucede un caso y concurren en él dos de dichas circunstancias y en lugar de eximir de toda pena, como sucederia si concurriésen las tres, disminuyen la de la ley.

2.a Ser el culpable menor de diez y ocho años; esta no ofrece dificultad.

3.a No haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

Alcalde. ¿Y quien es capaz de saber las intenciones de otro?

Abogado. Los casos presentan á veces circuns-

tancias que las manifiestan: por ejemplo; observo yo que en el jardín que tengo dentro de mi casa me faltan las flores y sospecho que por la noche los jóvenes me las hurtan; quiero escarmentarlos y cargo una escopeta con perdigon menudo: llega la noche, entran aquellos salvando la cerca y disparo sobre ellos; pero ¿quien lo habia de pensar? Un perdigon se le introduce á uno por un hojo hasta el cerebro y lo mata; ¿dirá alguno que yo tube intencion de cometer un homicidio?

4.a La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido. En esta se ha de tener presente el advervio *inmediatamente*, porque no aprovecharía una provocacion habida algun tiempo antes, ó cuando media un intervalo suficiente para que se hubiese borrado aquella primera impresion de enfado que causa una provocacion.

5.a La de haberse egecutado el hecho en vindicacion de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes conyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.a La de egecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometer el delito.

7.a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

D. Pedro. Me ocurre que aqui se debia haber señalado los estímulos que se dice.

Abogado No crea V. que porque no se marcan, esto se haya dejado enteramente al arbitrio del juez porque la ley pide, que los estímulos sean tan poderosos que naturalmente hayan producido arre-

bato y obcecacion. No basta un motivo cualquiera de ira, estos han de ser fuertes, naturales que lo mismo hayan debido producir el resultado en un genio violento que en uno dulce y apacible.

8.a Y últimamente cualquiera otra circunstancia desigual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV:

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

D. Pedro. Suponemos, segun lo que ya nos tiene *V.* dicho, que las circunstancias agravantes son las que presentan el delito ó falta mas feo, que lo que seria sin ellas.

Abogado. Asi es; ellas suponen *mayor perversidad* en el delincuente, *mayor* estension del mal producido; *mayor* facilidad en cometerlo; *mayor* posibilidad en ponerse á cubierto de la pena. Vamos á ver las que señala el Código en su artículo 10.

1.a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados, del ofensor.

2.a Egecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.a Cometer el delito, mediando precio, recompensa ó promesa.

4.a Egecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.a Aumentar deliberadamente el mal del deli-

to, causando otros males innecesarios para su egecucion.

- 6.a Obrar con premeditacion conocida.
- 7.a Emplear astucia, fraude ó disfraz.
- 8.a Abusar de superioridad ó emplear medios que debiliten la defensa.
- 9.a Abusar de confianza.
10. Prevalerse del caracter público que tenga el culpable.
11. Egecutar el delito como medio de perpetrar otro.
12. Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
13. Cometer el delito con ocasion de incendio naufragio, ú otra calamidad, ó desgracia.
14. Egecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
15. Egecutarlo de noche ó en despoblado.
16. Egecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.
17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que señale igual ó mayor pena.
18. Ser reincidente de delito de la misma especie.
19. Cometer el delito en lugar sagrado, ó inmune, ó donde la autoridad pública se halle egerciendo sus funciones.
20. Egecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto, que por la dignidad, edad, ó sexo, mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21. Egecutarlo por medio de fractura, ó con escalamiento de lugar cerrado.

22. Egecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23. Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Alcalde. Todas las dichas circunstancias pueden ocurrir en todos los delitos?

Abogado. Algunas no se conciben sino en delitos determinados, otras pueden concurrir en todos. Debo advertir que el parentesco que segun la primera es motivo de agravacion en los delitos de robo, hurto, daños, lo es de irresponsabilidad segun el artículo 468 que dice.—Estan exentos de responsabilidad *criminal* y sugetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren.

1. ° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma linea.

2. ° El consorte unido respecto á las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado á poder de otro.

3. ° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos. La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.»

Escribano. En la circunstancia 2.ª se dice que habrá alevosía cuando se obra á traicion ó sobre seguro; ¿la habrá tambien cuando se ve que ha mediado premeditacion, astucia ú otra circunstancia semejante?

Abogado. No señor, solo en los dos casos expresados en la ley; mas no por eso la premeditacion deja de ser otra de las circunstancias agravantes.

Alcalde. Ha dicho V. tambien en la circunstancia 22, que hay agravacion haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos, y quisiera saber si despues de esta determinacion regirán las leyes y penas graves, sobre el uso de tales armas que tenemos?

Abogado. Puesto en planta el Código penal ya no habrá mas pena para el que tenga ó use armas prohibidas que las que señalen los reglamentos de policia, y ademas el que haga uso de ellas hiriendo ó matando se le considerará como reo de heridas ó de muerte con esta circunstancia agravante, que quiere decir, que recibirá mayor pena, que el que cometa iguales delitos con otras armas. Baste por hoy señores. Continuaremos mañana en nuestro propósito.



TITULO 2.º

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Abogado. Vamos señor alcalde, ya ve V. cuan interesante es la materia de los capitulos que hemos recorrido. No es de menos importancia el que hoy tenemos á nuestra vista. Se trata de saber que personas son responsables criminalmente de los delitos y faltas. El Código responde con esta sencillez, 1.º los autores. 2.º los cómplices. 3.º los encubridores, art. 11.

Alcalde. ¿Y quienes se entenderán por autores?

Abogado. Los que inmediatamente toman parte en la egecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros à cometerlo.

3.º Los que cooperan á la egecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, artículo 12.

Se puede tener participacion en un hecho *ante-*

rriormente, inmediata y simultaneamente ó posteriormente á su egecucion. Entre estos tres casos, solamente los que concurren y toman parte inmediata ó simultaneamente son tenidos por autores. En cuanto á los que fuerzan ó inducen no hay dificultad.

Alcalde. Quisiera que nos pusiera V. algun ejemplo en cuanto al número 3.º

Abogado. Figurémonos que uno paga á un asesino la muerte de su enemigo: que un criado abre de noche las puertas de la casa de su amo para que entren los ladrones; el que paga y el criado aunque no concurren al hecho inmediatamente cooperan á el por un hecho sin el cual no se hubiese efectuado y como autores serán castigados con igual pena que el mismo que egecutó el asesinato ó el robo.

Escribano. ¿Y quiénes se entenderán por cómplices?

Abogado. Los que no hallándose comprendidos en el art. anterior, cooperan á la egecucion del hecho por actos anteriores ó simultaneos art. 13: de modo, que asi como son reputados y castigados como autores los que tienen tal participacion en un crimen por actos anteriores y simultaneos que sin ellos no se hubiera efectuado; asi se consideran cómplices solamente aquellos que por actos anteriores y simultaneos cooperan á su egecucion, pero de un modo no tan eficaz, que sin él no se hubieran egecutado. Por ejemplo, el que presta armas ó venenos para matar á otro. Una circunstancia debe tenerse muy presente para distinguir los cómplices de los autores y es la concurrencia personal á la egecucion. Los que concurren personalmente sea su cooperacion mas ó menos efi-

caz, son autores; los que cooperan por actos anteriores ó simultaneos pero, no concurren personalmente en el instante de la egecucion no son mas que cómplices. De otro modo. Se necesita en los primeros, concurrencia personal en el acto de su perpetracion por medios directos y eficaces; y en los cómplices, participacion anterior á la egecucion de los hechos, ó la concurrencia personal por medios indirectos y no tan eficaces.

Escribano. ¿Quienes mas se consideran cómplices?

Abogado. Los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, art. 13

D. Pedro. ¿Y quienes se reputan encubridores?

Abogado. Los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su egecucion de alguno de los modos siguientes, art. 14.

1.º Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delincuentes, para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando ú ocultando al culpable siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.a La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.a Ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias

designadas en el párrafo final del número 2.º de este artículo.

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados con sola la escepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

D. Pedro. Segun esto los encubridores se distinguen de los autores ó cómplices por dos condiciones=1.a la de no haber tenido parte en la ejecucion del crimen ni noticia anterior de que se iba á cometer. 2.a la de haber tenido una participacion posterior en sus consecuencias.

Abogado. Asi es; y han de notar V. V. que la simple ocultacion de un culpable no es delito y asi lo proclama la ley en el número 3.º de este artículo con solo dos escepciones: 1.a la de intervenir abuso de funciones públicas. 2.a la de ser el delincuente regicida ó ladron habitual, con tal que el que le ocultase no sea su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, ó afín en los mismos grados.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

D. Pedro. Que quiere decir responder civilmente de los delitos y faltas?

Abogado. Reparar con sus bienes el daño causado por un crimen. Y en esto establece el art. 15

del Código la regla siguiente:—toda persona responsable criminalmente de un delito y falta, lo es tambien civilmente,

D. Pedro. Y hay algunos que sin tener responsabilidad criminal la tengan civil?

Abogado. Si señor, los locos, los menores de nueve y quince años, el que hace un daño por evitar otro, y el que obra impulsado por un miedo inevitable de un mal mayor, art. 16, que son las exenciones números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º

D. Pedro. ¿Como se egecutará esta responsabilidad civil?

Abogado. En el caso del número 1.º son responsables por los hechos de los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal. No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el loco ó demente.

Quando comete un hecho criminal un menor de quince años, responde este con sus bienes; si no los tiene responderán sus padres, ó guardadores á no constar que no hubo por su parte culpa ó negligencia.

En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precabido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado; señalando los tribunales segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado debe responder. Quando no sean equitativamente asignables ni aun por aproximacion las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó quando la responsabilidad se estienda al estado, ó á la mayor parte de una poblacion y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con in-

tervencion de la autoridad se hara la indemnizacion en la forma que establecen las leyes ó reglamentos especiales.

D. Pedro. ¿Y en caso del número 10 ó cuando se causa un mal impulsado por miedo de otro?

Abogado. Responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos el que hubiere ejecutado el hecho.

Alcalde. ¿Hay algunas otras personas que respondan civilmente?

Abogado. En defecto de los que son responsables criminalmente responderán con sus bienes los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion á los reglamentos de policia, por ejemplo: pone V. un bando de buen gobierno, como suelen V. V. decir, y en el manda que los taberneros cierren las tabernas á las nueve de la noche y sucede que á las diez hay una riña en una taberna, el que esté al frente del establecimiento ó taberna responderá con sus bienes del daño causado, si el autor carece de ellos, artículo 17.

D. Pedro. ¿Y cuando se comete un robo en una posada pública?

Abogado. Son responsables subsidiariamente los posaderos, siempre que los dueños de lo robado hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en su posada.

D. Pedro. ¿Y si el robo fué hecho con violencia ó intimidacion en las personas?



Abogado. En tal caso estan exentos de dicha responsabilidad; mas no si el robo fué hecho por los dependientes del posadero, art. 17.

D. Pedro. ¿Que otras personas son responsables civilmente?

Abogado. Los amos, maestros, y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio, art. 18.



TITULO 3.º

DE LAS PENAS

CAPITULO I.

De las penas en general.

Alcalde. ¿Donde nos lleva V. esta tarde, señor abogado?

Abogado. Al campo de las penas. No para hacerle á V. penar, sino para poder aliviarle en la que le causa la egecucion de las disposiciones del nuevo Código penal.

Alcalde. Bien es cierto que mas de una vez me melancoliza el pensar en lo mucho que debe saber un alcalde, y sino fuese por cumplir mi palabra y porque no seria regular pararme en mitad del camino, despues que á mis súplicas se toma V. el trabajo de oirnos y esplicarnos el nuevo Código, me hubiese hechado en el sulco y dejado estas ocupaciones para... los que han pisado las baldosas de las Universidades.

Abogado. Esa idea no ha de ser motivo para cejar en nuestros propósitos. Preciso es que se presenten algunas dificultades en la plantificacion de esta ley; pero hay medios para vencerlas y el teson y la constancia todo lo vence.

Vamos á las penas. En el sentido en que aqui se toma es el mal que se causa al infractor de la ley penal en virtud y por la voluntad de esta.

D. Pedro. ¿Quiere decir que la pena ha debido establecerla la ley?

Abogado. Y ademas que esté señalada con anterioridad á la perpetracion del delito. El art. 19 dice: «No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.»

D. Pedro. Si alguien cometiere un delito y antes de la sentencia se diere una ley modificando la pena, ¿cual se le aplicaria, esta ó la anteriormente establecida?

Abogado. El artículo 20 del Código determina este caso, y manda que los reos disfruten del beneficio de la nueva ley. Mas esto no debe entenderse respecto de un reo que prófugo ha eludido la pena impuesta á otro coautor á que fué condenado antes de modificarse la pena por la nueva ley.

Alcalde. ¿El perdon de la parte ofendida estinguirá la pena?

Abogado. Solo estingue lo que toca al interés del condonante: art. 21.

D. Pedro. ¿Y si se trata de delitos que no pueden sumariarse sino á instancia del agraviado?

Abogado. En estos el perdon del agraviado estingue hasta la accion penal. §. 1. art. 21.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

D. Pedro. ¿Que clases de penas establece el nuevo Código?

Abogado. Penas alicitivas hay hasta 19.=2.º Penas correccionales 7.=3.º Pena leve.=Penas comunes á las tres clases anteriores: art 24.

Nosotros solo tenemos que tratar de la pena leve, las comunes á las tres son; *la multa* y *la caucion*;=y accesorias á aquellas hay seis; pero para nuestro propósito tres.=*Comiso* de los instrumentos y efectos del delito.=*Resarcimiento* de gastos ocasionados por el juicio.=*Pago de costas*.

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA

Duracion de las penas.

D. Pedro. Supuesto que nada tenemos que ver con las penas alicitivas ni con las correccionales, diganos V. ¿cual es la pena leve y cuanta es la duracion?

Abogado. El arresto menor es la pena leve, y dura de uno á quince dias: artículos 24 y 26.

D. Pedro. Cuanto dura la decaucion.

Abogado. El tiempo que determinen los tribunales.

Alcalde. Y como se computan los términos?

Abogado. Los términos desde el cual y hasta el cual dura la pena se computan ambos inclusive: art. 26.

Las que se imponen como accesorias de otra, tendrán la duracion que respectivamente se halla determinada por la ley para estas: art. 27.

La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede egecutoriada: art. 28.

SECCION SEGUNDA

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

D. Pedro. ¿Que obligacion produce en el penado la pena de caucion?

Abogado. La de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia: art. 43.

D. Pedro. ¿Y cual será la duracion de la fianza?

Abogado. Lo que el tribunal determine segun su prudente arbitrio.

D. Pedro. ¿Y si el penado no diere la fianza?

Abogado. En tal caso incurrirá en la pena de arresto menor: art. id.

D. Pedro. ¿Que gastos se comprenden en los ocasionados por el juicio?

Abogado. Los que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del abogado. El tribunal en vista de la cuenta que presente la parte fijará la cantidad de que debe responder el condenado: art. 46.

D. Pedro. ¿Que se comprenda en las costas?

Abogado. El reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos y las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda: art. 47.

Alcalde. ¿Y en el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias?

Abogado. Se satisfarán estas por el orden siguiente:

1. ° La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

2. ° La multa.

3. ° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas, procesales: art. 48.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

D. Pedro. Que teneis que hacernos presente en esta seccion en cuanto á las faltas?

Abogado. Que toda pena lleva consigo la pér-

dida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se egecute.

Los unos y los otros serán decomisados á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito: art. 59.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA

Reglas para la aplicacion de las penas.

Abogado. Para la aplicacion de las penas deberán tenerse presentes las reglas siguientes:—Que á los autores de un delito ó falta se ha de aplicar la pena señalada por la ley, artículo 60.—A los cómplices la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores, art. 69.—A los encubridores la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores: art. 64.

D. Pedro. Tambien para la aplicacion de las penas en las faltas deberán tenerse presentes las circunstancias?

Abogado. El artículo 488 del Código dice asi: «En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores (son el 1.º y 2.º del libro 3.º que habla de las faltas) procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso» y el 489 «los cómplices en las faltas serán castigados

con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

D. Pedro. Esta leccion parece muy interesante.

Abogado. Asi es: supuesto que segun las circunstancias agravantes ó atenuantes, se han de aumentar ó disminuir las penas conforme á las reglas que se dirán: art 67.

D. Pedro. Tengo entendido y asi me parece haberlo leido en el Código que las circunstancias agravantes que por si mismas constituyen un delito, especialmente penado por la ley; no aumentan la pena.

Abogado. Dice V. muy bien; y lo mismo cuando la ley las ha espresado al describirlo y penarlo artículo. 68: tampoco la aumentan aquellas de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

D. Pedro. Las que consisten en una causa personal, ó propia de un reo tendrán efecto con otro?

Abogado. Las que consisten en la disposicion moral del delincuente ó en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, solo servirán á favor ó contra aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren: art. 69.

D. Pedro. Y las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados?

Abogado. Obrarán con aquellos únicamente que tubieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito: art. id.

D. Pedro. ¿Hay que advertir alguna cosa acerca de la aplicacion de las penas en los menores de edad?

Abogado. Que al menor de quince años y mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal, que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince, menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley art. 72.

D. Pedro. Y en el caso, que por no concurrir los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, se considera como circunstancia atenuante ¿que pena se aplicará?

Abogado. La inmediatamente inferior á la señalada por la ley, siempre que concorra el mayor número de dichos requisitos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente atendido el número y entidad de los requisitos, que falten ó concurren: teniendo presente el artículo 71 del Código: art. 73.

D. Pedro. Y en los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y

84 ¿que se observará para la aplicacion de la pena?

Abogado. Se observarán las reglas siguientes:

1.a Cuando no concurrieren circunstancias agravantes, ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.a Cuando solo haya alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.a Cuando ocurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.a Cuando de unas y otras, las compensarán racionalmente graduando su valor.

5.a Cuando sean dos ó mas y muy calificadas las atenuantes, y no concurra ninguna agravante impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente segun el número y entidad de ellas

6.a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, no se podrá imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.a Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantia de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Alcalde. ¿Y en la aplicacion de las multas?

Abogado. Los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantia, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable: art. 75.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

D. Pedro. ¿Que penas se impondrán al que cometa dos ó mas faltas?

Abogado. Todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultaneamente siendo posible. Cuando no lo fuere las sufrirá en orden sucesivo principiando por las mas graves: art. 76.

El Código trae aqui las escalas graduales que no tienen aplicacion á las faltas, y se halla en el art. 79.

Alcalde. Hasta que cantidad puede penar el tribunal que está facultado para imponer penas leves?

Abogado. Hasta quince duros.

D. Pedro. Las penas divisibles en que grados se dividen?

Abogado. En tres, mínimo, medio y máximo, es decir, el periodo total de su duracion se divide en tres: art. 83, vease la tabla de dicho art. El arresto menor dura de uno á quince dias y se divide—de uno á cinco dias—de seis á diez—de once á quince— el primer periodo es el grado mínimo de dicha pena, el 2.º el medio y el 3.º el máximo: art. 83.

D. Pedro. ¿Y como se graduará la multa?

Abogado. Segun lo dicho sobre el art. 75.

CAPITULO V.

De la egecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

D. Pedro. Que requisitos se necesitan para ejecutarse las penas?

Abogado. Que emanen de sentencia egecutoria: art. 86.

Que se egecute en la forma prescrita por la ley: art. 87.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

D. Pedro. Que tiene V. que advertirnos acerca de lo contenido en esta seccion?

Abogado. Que el art. 112 dispone que el arresto menor se sufra en las casas de ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ella en todo el tiempo de la condena.



TITULO 4.º

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

D. Pedro. ¿A que está obligado el que ha contraído la responsabilidad civil, que produce un delito?

Abogado. 1.º á la restitucion.

2.º A la reparacion del daño causado.

3.º A la indemnizacion de perjuicios: art. 115.

D. Pedro. ¿Y debe restituirse la misma cosa?

Abogado. Si señor, siempre que sea posible con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal: art. 116.

Alcalde. Y si la cosa se hallase en poder de un tercero que la hubiese adquirido por un medio legal?

Abogado. Lo mismo salva su repeticion contra quien le corresponda á no ser que haya prescrito con arreglo á lo establecido por las leyes civiles: art. 116.

D. Pedro. ¿Y como se verificará la reparacion del daño?

Abogado. Valorándose su entidad á regulacion del tribunal atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible y el de afeccion del agraviado: art. 117.

D. Pedro. Y la indemnizacion de perjuicios?

Abogado. Se regularán estos en los mismos términos que para la reparacion del daño: y comprende no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del deli-

to á su familia, ó á un tercero: art. 118.

D. Pedro. La obligacion de restituir reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos?

Abogado Si Señor: lo mismo que la accion para repetirlos art. 119.

D. Pedro. Y cuando sean dos ó mas los responsables?

Abogado Los tribunales señalarán la cuota de que debe responder cada uno: art. 120.

D. Pedro. ¿Se dará mancomunidad en tre los que concurren á la perpetracion de un delito?

Abogado. Los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores son ademas responsables por las de los cómplices ó encubridores, salva la recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre si, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto se observará en su caso para con los ultimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y complices del mismo delito. art. 121.

D. Pedro Y el que participe de los efectos de un delito ó falta está obligado al resarcimiento?

Abogado. El que por título lucrativo participe de los efectos del delito ó falta está obligado al resarcimiento hasta la cuantia en que hubiere participado: art. 122.

D. Pedro. Y cuando los delinquentes no tubiesen con que responder?

Abogado. Una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta: art. 123.

TITULO 5.º

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

D. Pedro. ¿Hay en este capítulo pena contra los que quebrantan las sentencias sobre faltas?
Abogado. No señor, no se menciona.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

D. Pedro. ¿En que penas incurre el que después de haber sido condenado por egecutoria, cometiere algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, bien habiéndola quebrantado?

Abogado. Dejando á parte lo perteneciente á delitos, el número 4.º del art. 125 habla á nuestro propósito y dispone que el que en el caso de la pregunta cometiese falta será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta en un grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el tribunal de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76.



TITULO 6.º

DE LA PRÈSCRIPCION DE LAS PENAS

D. Pedro Por que tiempo se prescriben las penas leves?

Abogado. Por cinco años.

D. Pedro. Desde cuando se cuenta?

Abogado. Desde que se notifique la sentencia egecutoria en que se imponga aquella: art. 126.

D. Pedro ¿Que requisitos son necesarios para que tenga lugar?

Abogado. que el sentenciado durante el término de la prescripcion no haya cometido delito alguno, que no se haya ausentado de la peninsula.

Hemos dado fin al libro primero del Código por lo que hace relacion á las faltas; sigue ahora el libro segundo que habla de los delitos en particular y con el que nada tenemos que ver. El libro tercero trata particularmente de las faltas y de las penas á ellas señaladas. Su estudio es muy necesario á los alcaldes. No pueden salirse de sus disposiciones, ni han de castigar otras faltas, ni han de imponer otros castigos que los que en este libro se contienen para facilitar mas su egecucion y para que con mas facilidad se halle la falta y la pena he ordenado por orden alfabético los objetos principales que en el se tratan y asi tiene V.

ese cuadernito que podrá copiarse que no dudo le será muy útil. Mañana hablaremos sobre la ley provisional que prescribe reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Alcalde Agradezco á V. Señor Abogado el presente que me hace y lo estimo como la mejor halaja que poseo. Hasta mañana.

TRATADO

De las penas establecidas en el nuevo Código penal á las faltas, dispuesto por orden alfabético.

Abastecimiento. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros, los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos: art. 481, número 8. °

Acciones deshonestas. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros, los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas art. 471, número 1. °

Adivinaciones. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que con objeto de lucro interpretase sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante: art. 482, número 9. °

Caerán en comiso los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes: art. 490, número 7. °

Albergue, Serán castigados con la pena de arresto

de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de cinco duros: art. 471 número 14.

Alumbrado. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension, los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales, ó escaleras de los mismos: art. 480, número 5. °

Y con la multa de medio duro á cuatro, el que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público, en donde este servicio se haga por particulares: art. 482 número 10.

Amenazas. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, los que amenazaren á otros con armas blancas, ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo: art. 470 número 6. °

Y los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y se mostrasen luego arrepentidos; serán castigados con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros: art. 471, número 13.

Y con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que amenazaren á otro de palabra con causarle un mal que constituya delito: art. 481, número 10.

Animales dañinos. Incurrirá en la pena de medio duro á cuatro, el dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto, ó en disposicion de causar mal: art. 482, número 12.

Lo mismo el que arrojaré animales muertos en sitios vedados, ó quebrantando las reglas de policía: art. 482, número 18.

Apertura de pozos. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros, los que infringieren las reglas de seguridad, concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos, ó escavaciones: art. 472, número 2.

Arboledas. Se castigará con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros, los que causaren daño que no esceda de cinco duros, en paseos, parques, arboledas, ú otros sitios de recreo, ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad: art. 471, número 4. °

Arboles. El que cortare árboles en heredad ajena, causando daño que no esceda de veinte y cinco duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño: art. 477.

El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles cortare ramage, ó hiciere leña causando daño que esceda de dos duros y no pase de veinte y cinco, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado: art. 478.

El que en igual caso causare daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado: art. 486.

Siendo reincidentes la multa será de la mitad al duplo del daño: art. 486.

Armas. (Vease amenazas.)

Será castigado con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, el que disparare arma de fuego, cohete, petardo, ú otro proyectil, dentro de poblacion; art. 481, número 6

Caerán siempre en comiso las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño, ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado: art. 490, número 1.

Arresto. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro: art. 492.

Autores. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo: art. 489.

Autoridades. Será castigado con el arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros, el que pudiendo, sin detrimento propio, prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello: art. 481, número 2.

Y tambien el que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare: art. 481, número 3.

Balcones. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que tubiere en balcones, ventanas, azoteas, ú otros puntos exteriores de su casa, tiestos ú otros objetos con infraccion de las de reglas de policía art. 482, número 21.

El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño, será castigado con igual multa: art. 482 número 22.

Baños. Incurrirá en la multa de medio duro á

cuatro el que se bañare quebrantando las reglas de decencia, ó de seguridad, establecidas por la autoridad: art. 482 número 15.

Bautismo. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley: art. 482, número 3.

Bebidas. Caerán en comiso las bebidas y comestibles falsificados, adulterados, ó pervertidos siendo nocivos: art. 490, número 2.

Blasfemia. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension los que blasfemaren de Dios, de los santos, ó de las cosas sagradas: art. 480 número 1. °

Cafés. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías, ú otros establecimientos en que se despacha comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía, relativos á la conservacion ó uso de vasijas, ó utiles destinados para el servicio: art. 472, número 9.

Caerán siempre en comiso los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos: art. 490, número 3. °

Y los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad: art. 490, número 4.

Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas, y otros establecimientos públicos: art. 482, número 8.

Caleras. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros los que contravinieren á las reglas establecidas

para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes: art. 481, número 5. °

Carruajes. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares: art. 482, número 17.

Caza. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado, ó vedado: art. 470, número 8.

Y en la multa de medio duro á cuatro el que lo hiciere sin violencia art. 482, número 28.

Y tambien el que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra: art. 482, número 29.

Cencerradas. Se castigará con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de cinco á quince duros á los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona, ó del sosiego de las poblaciones: art. 471, número 15.

Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension, los que tomen parte en cencerradas, ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 15 del art. 471.

Cerca. (Vease albergue.)

Chimeneas. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que construya chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos, ó cuidarlos con peligro de incendio: art. 482, número 16.

Choza. (Vease albergue.)

Circunstancias. En la aplicacion de las penas de los títulos anteriores (son el primero y segundo del libro 3.º al Código, ó lo que es lo mismo todas las contenidas en el presente tratado) procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una atendiendo á las circunstancias del caso: art. 488.

Cohetes. (Vease armas)

Comestibles. El que hallándose necesitado, hurta-re comestibles con que puedan el y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias: art. 473.

Cafés (Vease bebidas,)

Comiso. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño, ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legitimos ó buenos

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones, ú otros engaños semejantes: art. 490.

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el art. anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias: art. 491.

Cómplices. (Vease autores)

Condecoraciones. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cin-



co á quince duros, los que usaren de cruces, ú otras condecoraciones, ó distintivos que no les correspondan: art. 471, número 6.

Confiterías. (Vease cafés.)

Corridas. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros, los que corrieren carruajes, caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en parage concurrido. art. 470 número 7.

Y con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros el que lo hiciere dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número anterior (es el el 7.º del art. 470) art. 481, número 7.º (Vease espectáculos)

Daños. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros, los que apedrearen, mancharen, ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares: art. 471, número 3. (Vease arboledas)

El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que esceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado;

- 1.º de tres á nueve reales si fuere bacuno.
- 2.º De dos á seis si fuere caballar, mular, ó asnal.
- 3.º De uno á tres si fuere cabrio y la heredad tubiere arbolado.
- 4.º Del tanto del daño à un tercio mas, si fuere lanar, ó de otra especie no comprendido en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tubiere arbolado. art. 474.

En el caso del número 4.º del art. anterior, se observará lo dispuesto en el 484 cualquiera que sea el número de cabezas de ganado: art. 475.

El artículo 484 dice así.—El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con una multa de medio duro á cuatro. (Vease ganados.)

El que por otros medios que los señalados en los arts. precedentes (son todos los de este título y libro, esto es, desde el 470 al 78 ambos inclusive) causare daño en bienes de otro que no esceda de diez duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado: art. 479.

El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante: art. 483.

El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado: art. 485.

(Vease lesiones.)

El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470 (vease en lesión); y la muger que desobediente á su marido, le provocare ó injuriare serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de uno á cuatro duros y además la reprension.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que

escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad: art. 487.

El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos causare un mal, que si mediare malicia constituiria delito, será castigado con el arresto de uno á cuatro dias y la reprehension: art. 480, número 7. °

(Vease árboles, albergue.)

Defraudacion. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no esceda de cinco duros: art. 470, número 1. °

(Vease mantenimientos.)

Defunciones. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que no diere los partes de defuncion contraviniendo á los reglamentos: art. 482 número 4.

Dementes. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el encargado de la guardia de un loco ó demente que le dejare bagar por sitios públicos sin la debida vigilancia: art. 182 número 11.

Depósito de materiales. (Vease apertura de pozos)

Desacato de palabra al Rey. Será castigado con el arresto de uno á cuatro dias y la reprehension, el que públicamente maldigere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona: art. 480, número 2.

(Las injurias al Rey son delitos, objetos del art. 164 y siguientes del Código.)

Desválidos. (socorro á) Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de

perecer, cuando pudieren hacerlo, sin detrimento propio: art. 472 número 12.

Disparos. (Vease armas.)

Distintivos. (Vease condecoraciones)

Edificios ruinosos. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros, los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos: art. 472, número 1.º

Efectos falsificados, ó averiados. (Vease farmacéuticos, comiso, y mantenimientos:)

Embriaguez. El que escandalizare con su embriaguez incurrirá en la multa de medio duro á cuatro: art. 482, número 13.

Engaño (Vease defraudacion.—efectos averiados.—Mantenimientos.)

Epidemia. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de cinco á quince duros, los que infringieren las reglas higiénicas de salubridad, acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio: art. 471, número 7.

Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante: art. 471 número 8.

Escombros. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que arrojare escombros en lugares públicos, contraviniendo á las reglas de policía; art. 472, número 20.

Espectáculos públicos. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido: art. 472, número 3. (Vease orden público.)

Exposicion de niños. Serán castigados con las pe-

nas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos: art. 470, número 4. °

Establecimientos públicos. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los que abriesen establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria: art: 472, número 8.

(Vease cafés)

Estafas. (Vease defraudacion.)

Estatuas. (Vease daños.)

Estufas. (Vease chimeneas.)

Facultativos. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave no dieren parte á la autoridad oportunamente se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó multa de cinco á quince duros: art. 471, número 11.

El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave incurrirá en la multa de medio duro á cuatro: art. 482 número 5. °

Farmacéuticos. Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros: art. 472 número 7. °

Y los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas: art. 472, número 6.

Fondas. (Vease cafés.)

Frutos. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto: art. 482, número 24.

El que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosecha incurrirá en la misma pena: art. 482, número 26.

Ganados. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el art. 474: art. 475. Esto es:

1.º Un real y medio á cuatro reales y medio por cada cabeza de ganado vacuno.

2.º de uno á tres reales si fuere caballar, mular, ó asnal.

3.º Medio real á uno y medio si fuere cabrio y la heredad tubiere arbolado.

4.º De la mitad del daño á una sexta parte de él si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuese cabrio y la heredad no tubiese arbolado: 474

En el caso del número 4.º del art. 474, se observará lo dispuesto en el art. 484 cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

El art. 484 dice asi.—El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño pero no siendo permitido cuando no lleguen á veinte cabezas será castigado con una multa de medio duro á cuatro. (Vease daño.)

Heredad agena. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que entrare con carruage, caballerías, ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas: art. 482, número 25.

Y tambien el que entrare en heredad agena cerrada ó cercada: art. 482 número 27.

(Vease frutos.)

Hornos. (Vease caleras y chimeneas.)

Hurto. (Vease comestibles.)

Juegos. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de cinco á quince duros, los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar: art. 471. número 2. °

(Vease comiso.)

Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto.

(Vease comiso.)

Langosta (Vease Epidemias.)

Leña. (Vease árboles.)

Lesiones. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo: art. 470 número 5. °

Locos. (Vease dementes.)

Lugares públicos. (Vease corridas.=Juegos.=Armas.=Escombros.=Balcones.)

El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parages públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas, incurrirá en la multa de medio duro á cuatro: art. 482 número 23.

Mantenimientos. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que defraudare al público en la venta de mantenimientos ya sea en la cali-

dad, ya en la cantidad por valor que no esceda de cinco duros: art 482, número 6. °

(Vease abastecimiento.)

Máquinas de vapor. (Vease caleras.)

Marido. (Vease daño.)

Máscaras Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que saliere de máscara en tiempo no permitido: art. 482, número 6.

Materias Inflamables Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los que que infrin-gieren los reglamentos ó disposiciones de la autori-dad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos, que puedan cau-sar estragos: art. 472, número 10.

Medicamentos. Se castigarán con la pena de ar-resto de cinco á quince dias, ó una multa de cin-co á quince duros, los que despacharen medicamen-tos sin autorizacion competente: art. 471. número 10.

(Vease Farmacéuticos.)

Medidas. Serán castigados con las penas de ar-resto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros los traficantes que tubieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen de-fraudado: art. 470 número 2. °

Los que usaren en su tráfico medidas ó pe-sos no contrastados: art. 470, número 3. °

(Vease comiso.)

Menores. Los que encontrando perdido ó aban-donado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos, serán castigados con una multa de cinco á quince duros: art. 472, número 11.

Moneda. Incurrirá en la multa de medio duro

á cuatro, el que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible: art. 482, número 7.º

Montes. (Vease árboles.)

Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros, los que infringieren los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra: art. 481, número 4.º

Monumentos públicos. (Vease daño.)

Mugeres públicas. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de cinco á quince duros, los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas art: 471 número 9.

(Vease daño.)

Obediencia (Vease autoridad.)

Objetos fétidos. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos é insalubres ó los arrojaré á la calle, art. 482. número 19.

Ocultacion de nombre. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad, ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifiesten: art. 481 número 9.

Orden público (Vease cencerradas.)

Serán castigados con una multa de cinco á quince duros los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden: art. 472 número 4.º

Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en el: art. 472. número 5.º

Y con arresto de uno á cuatro dias y reprension el que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad: art. 480 número 3. °

Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros, los que contravinieren á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere: art. 481, número 1. °

Ordenanzas. (Vease caza.)

El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código: art. 482, número 3o.

En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicarán en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que asi se determine por leyes especiales: art. 493.

Palabras obscenas. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro el que profiera en público palabras obscenas: art. 482, número 1. °

(Vease Blasfemia)

El que públicamente maldigere del Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona, será castigado con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension: art. 480, número 2.

(Vease amenazas.)

Lo mismo el que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra: art. 480, número 6.

Pascos. (Vease arboledas.)

Pastos. (Vease ganados.)

Penas. (Vease circunstancias y ordenanzas=Autores.)

Pesca. (Vease caza.)

Pesos. (Vease medidas.)

Petardos. (Vease armas.)

Piedras. (Vease lugares públicos.)

Pinturas. (Vease daño.)

Plagas. (Vease epidemias.)

Policia. Vease=Epidemias: art. 471, número 7. ° =Animales: art. id. número 8.=Mugeres públicas: art. id. número 9.=Pozos art. 472 número 2. ° =Espectáculos: art. id. número 4. ° =Establecimientos: art. id. número 8=Cafés: art. id. número 9.=Materias inflamables: art. id. número 11.=Orden público: art. 481 número 1. ° =Corridas: art. id. número 7. ° =Abastecimiento: art. id. número 8.=Juegos, art. 482, número 2. =Defuncion: art. id. número 4. ° =Mantenimientos: art. id. número 6=Cafés: art. id. número 8.=Baños: art. id. número 15.=Objetos fétidos: art. id. número 15.= Lugares públicos: art. id. número 20.=Balcones: art. id. número 21.=Ordenanzas: art. id. número 30.

Posadas. (Vease cafés.)

Profesion. (Vease títulos)=Art. 471, número 5. °

Rastrojos. (Vease montes)=Art. 481 número 4. °

Responsabilidad. (Vease arresto)=Art. 492.

Reuniones tumultuosas. (Vease encerradas)=art. 471, número 15.

Rifas. (Vease juegos)=art. 471, número 2. ° =Comiso: art. 490, número 6.

Rondas. (Vease orden público:) art. 480, número 3. °

Sitios de recreo. (Vease arboledas:) art. 471 número 4. °

Socorro á desválidos. (Vease desválidos:) art. 472, número 11.

Sosiego público. (Vease orden público)

Tabernas. (Vease cafés.) art. 482, número 8.

Títulos. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de cinco á quince duros, los que ejercieren su título actos de una profesion que lo exija: art. 471, número 5.

Vallado. (Vease albargüe.)

Ventanas. (Vease Balcones)

Incendios. (Vease chimeneas)

Injurias. (Vease lesion=Armas=Amenazas=Cen-cerradas=Daños.)

Insolventes. (Vease arresto)

SESION ÚLTIMA

De la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Alcalde. Parece viene V. preparado Sr. abogado con papeles en la mano; no es V. solo el que trae á la reunion cosas nuevas. Despues que nos separamos ayer, recibí una circular que el Sr. juez del partido dirige á los Alcaldes del mismo á que acompaña una instruccion para la mas facil egecucion de la ley provisional promulgada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal. La traigo para que me diga V. su parecer sobre ella Hela aqui.

INSTRUCCION

*Para la mas fácil egecucion de la ley provisio-
nal promulgada para la aplicacion de las dis-
posiciones delCodigo penal.*

Art. 1.º Para el dia 1.º de julio próximo pro-
curaran los Alcaldes de este partido tener formado
un libro de papel sello de oficio, foliadas y rubri-
cadas todas sus hojas, las que crean suficientes pa-
ra redactar en el los juicios verbales sobre las fal-
tas de que trata el libro 3.º del Código penal
en el tiempo que resta del presente año.

2.º Por la formacion de dicho libro no se
entiende el que no han de continuar los que deben
tener para los juicios de conciliacion y verbales,
pues solamente se innova el que los verbales sobre
faltas se escriban en el mandado formar ultima-
mente.

3.º Antes del dia 1.º de julio acreditarán en
el juzgado con testimonio haber formado dicho li-
bro.

4.º Desde dicho dia 1.º de julio conocerán los Al-
caldes en juicio verbal de las faltas comprendidas en
el libro 3.º del Código penal y aplicarán las penas
en él señaladas; no debiendo exigir ninguna que
no esté marcada en el y en la forma que dispone
la ley provisional que acompaña al Código.

5.º En los pueblos donde no reside el pro-
motor fiscal harán sus veces y voces los S. S. sín-

dicos, de modo que debiendo cuidar se castiguen todas las faltas que se cometan, las pondrá en noticia del Alcalde para que este proceda á la celebracion del juicio, y aun el mismo Alcalde si las faltas llegasen antes á su noticia citará al síndico y al que haya quebrantado la ley y celebrará el juicio.

6.º Se ha de cuidar muy mucho no confundir las faltas con los delitos. En estos se observará lo dispuesto hasta el dia, es decir, que el síndico dará parte al promotor fiscal y el Alcalde al juez y al mismo tiempo procederá á la formacion de las primeras diligencias sumarias con arreglo á las instrucciones que se tienen comunicadas por el juzgado: y en las faltas se conocerá como tales con arreglo á la ley provisional dicha.

Escribano. Permitame V. que le interrumpa por un momento, Sr. D. Prudencio, á fin de manifestarle que para completar sus esplicaciones de estos dias, de las que tan pronto como nos separábamos formaba yo mi extracto, que sugetaré á su censura, para dicho complemento, repito, hecho de menos en mi extracto algunas otras para que los Alcaldes puedan gobernarse en las primeras diligencias de los sumarios, cuya formacion ó instruccion les encomienda el reglamento provisional en su art. 33 y el 105 de los juzgados; y suplico á V. destine un rato á dicha materia.

Abogado. No tengo inconveniente, aunque debemos suponer instruidos en ello á los Alcaldes, tanto por la práctica, cuanto porque deben conservar una instruccion que les pasó el juzgado en 1846.

Alcalde. Es verdad, mas algunos no la conser-

van y otros, como yo, la deseamos de V.

Escribano. El reglamento dice que instruyan las primeras diligencias, yo deseo saber cuales son estas y su estension.

Abogado. Para la diversidad de casos que suelen ocurrir debería fijarse una regla general y esta podría ser: que el Alcalde practique todas aquellas diligencias urgentes que si las omitiese, no podrían egecutarse despues por el juzgado, por haberse malogrado los momentos que ofrecia la oportunidad; y de aqui puede deducirse tambien cual deba ser la estension de las mismas. La proteccion del que se halla en peligro por la agresion de otro, bien sea en sus persona ó en sus bienes amenazado ú ofendido; asegurar al delincuente y las resultas de la causa, y no esperar á que se borren los vestigios del crimen y sus circunstancias, son las diligencias mas urgentes y de consiguiente las primeras que deben practicarse. Al mismo tiempo que cumplirá con los deberes de la humanidad, haciendo traer al que los necesite los socorros necesarios de toda clase; recibirá declaracion al herido ó perjudicado, la que comunmente suele proporcionar el conocimiento de saber quien sea el agresor, el lugar el motivo, el modo: los instrumentos del delito y personas que lo han presenciado ó que puedan dar razon de él. Sin perder momentos se da mandamiento para la prision del reo ó del que se presume pueda serlo, ocupará los instrumentos y cuanto pueda servir para dar luz al asunto, y se redactará una diligencia en que se anote con la mas minuciosa escrupulosidad el sitio y todas las señales que en él se adviertan concernientes al objeto. Cuando ya haya sobrevenido la muerte al herido, buscarán tales datos en los

testigos presenciales y en cuantas personas se crea pueden dar alguna razon, y en las señales que dejara el hecho, investigando los pasos que dió el ya difunto en el acto y con anterioridad á él, teniendo presente que de lo conocido se camina al descubrimiento de lo ignorado y que á veces se ofrecen á la vista una infinidad de cabos que no se han de abandonar hasta que aparezca que no hacen al asunto ó que nos han guiado á parage sin salida.

Alcalde. En un caso de heridas si el herido está muy en peligro, deberá ser mortificado con preguntas?

Abogado. Se le harán las menos posibles. Se le escitará en pocas palabras á la obligacion que tiene de decir la verdad para no perjudicar á la inocencia y para que sea castigado el verdadero delincuente. Se le preguntará por el nombre y circunstancias del reo, por el motivo, sitio, y personas presenciales, y si parece estar próxima su muerte se ratificará en sus respuestas preguntándole por las generales de la ley. Se presentarán los instrumentos del delito y armas ocupadas para su reconocimiento. En todo esto el escribano suele ser guia del Alcalde porque está mas en proporcion de saber dirigir los procedimientos.

Alcalde. Y si no hubiere escribano se esperará á que comparezca?

Abogado. No señor: se nombrará en tal á una persona de confianza y se acompañará ademas con dos testigos imparciales que firmarán con el Alcalde.

Alcalde. Puede un Alcalde allanar la casa de un ciudadano?

Abogado. No tiene duda que puede hacerlo en ciertos casos. Para buscar y recoger las cosas hur-

tadas ó robadas, los instrumentos ó armas, documentos ó comprobantes de un delito; para prender á un reo; para hacer embargo de bienes ó buscar los que se oculten para hacer ilusoria esta diligencia

Escribano. ¿Y debera preceder alguna diligencia?

Abogado. En casos urgentes infraganti y en los de requerimiento por parte del dueño de la casa, puede procederse sin que preceda diligencia ninguna. En otro caso se instruirán antes las que son necesarias para que resulte, ya sea por notoriedad ó fama pública, ó por hechos que induzcan presuncion vehemente, ya por denuncia ó deposicion de persona fidedigna, la existencia de causa legitima para ello, estendiéndose en su virtud providencia formal por escrito.

Escribano. Y para dicho allanamiento bastará el Alcalde con su escribano, ó deberán intervenir otras personas?

Abogado. El Alcalde requerirá al dueño de la casa para que exhiba las cosas que se buscan, y negándose á presentarlas, y no queriendo presentiar el registro, ni nombrar persona que asista, se llamarán dos vecinos honrados, que sirvan de testigos: yo aconsejo á los Alcaldes que siempre que hayan de practicar diligencias, como las de que tratamos que llevan consigo cierta odiosidad, ó por las que se les pueda tachar de abuso de autoridad, será bueno se acompañen con dos testigos.

Alcalde. Conseguida la prision del reo ¿que diligencias se deberán practicar?

Abogado. Se manda notificarle la causa de su prision y recibir le declaracion de inquirir, dentro de las primeras 24 horas á mas tardar.

Escribano. En que se diferencia esta declaracion de las demas?

Abogado. En que se presta sin juramento y solo bajo palabra de decir la verdad, pues en hecho propio criminal á nadie se exige: en que las preguntas no deben ser directas. No ha de preguntarse ¿ha cometido V. este delito? sino que inquirendo del preguntado los pasos que dió anterior y simultaneamente al delito suele suceder el que el mismo reo manifieste su complicidad y cuando esté negativo, se le preguntará si tiene noticia del hecho y de su autor ó si presume quien lo sea. En esta declaracion deben comprenderse las circunstancias siguientes: nombre del reo y de sus padres, su naturaleza, vecindad, edad, oficio, profesion estado, si tiene hijos, si sabe leer y escribir, si ha estado preso ó procesado y porque delito, que con denas sufrió: debo advertir que esta declaracion no debe dilatarse mas que veinte y cuatro horas y si hubo motivo para no hacerlo asi se espresará en autos.

Alcalde. He advertido que se nombre tutor y curador en ocasiones.

Abogado. Siempre que el reo ó aquel á quien se ha de notificar una providencia es menor de catorce años se le nombra tutor y curador; y si pasa y no llega á veinte y cinco el mismo menor propone un curador y ante estos se hace la notificacion ó rinde su declaracion, no mediando inconveniente.

Escribano. Digame V. supuesto que el Alcalde ó juez puede tener incomunicado al reo cuando lo exija la causa para que no se confabule con sus interesados, parece que si asiste el curador á la de-

claracion, nada se logra con aquella incomunicacion, porque si el reo no se pone de acuerdo con los suyos, lo puede hacer su curador.

Abogado. Asi es; para evitarlo basta que el curador, como en algunos juzgados se acostumbra, asista solo á la confesion.

Alcalde. Que otras circunstancias deberán tener presentes los Alcaldes en las primeras diligencias de que hablamos?

Abogado. Que en el reconocimiento de algun cadáver cuando no hay personas que declaren sobre su identidad, ó de quien sea, declararán dos facultativos en el arte de curar, las señales esteriores que adviertan en su cuerpo; y tambien se designará en diligencia su trage y cuantas señas puedan contribuir despues á dicho conocimiento: que en el delito de hurto se trate de justificar la preexistencia de la cosa robada en poder de aquel á quien se quitó: que se tase su valor: que en los daños de montes se mida en los árboles cortados la circunferencia por pulgadas en el tocon á tres cuartas de altura del suelo; y si no hay tocon, y los árboles se hallan ya labrados, se añadirá al resultado de los cuatro lados ó caras, un quinto mas.

Escribano. Me acuerdo de que en algunas ocasiones piden los tribunales la partida de bautismo del reo.

Abogado. Siempre que sea menor de veinte y cinco años deberá compulsarse su dicha partida.

Escribano. No siendo ya delito el tener ó usar armas prohibidas deberán ocuparse las que medien ó las que fueron instrumentos para el delito?

Abogado. Si señor: porque aunque el usar dichas armas sea una falta que castigará la poli-

cia, como que el usar de las que prohiban los reglamentos sea una circunstancia agravante deberá recogerse porque hemos dicho que caen en comiso.

Satisfechos ya los deseos de VV. en cuanto á las reglas que se deben tener presentes para la instruccion de las primeras diligencias de un sumario, continuaré enterando á VV. en los artículos de la ley provisional y como V. Señor Escribano me ha interrumpido cuando iba á principiar el art. 7. Continuaremos con el.

7.º Segun este en los delitos de adulterio, violacion estupro ó rápto egecutado con miras deshonestas, no puede procederse sino á instancia de parte agraviada con arreglo á las disposiciones del título 10 del libro 2.º del Código penal. Lo mismo se entiende con los delitos de calumnia é injuria segun el art. 381 del mismo. Por lo que deberán abstenerse los Alcaldes de formar diligencias sobre tales delitos y manifestarán al agraviado que debe presentarse al tribunal de 1.ª instancia para entablar la reclamacion correspondiente. Una de las faltas graves es causar lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias lo menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo. Mas para no malograr los datos que suelen proporcionar los primeros momentos en que se comete un delito, luego que un Alcalde tenga noticia de lesion alguna, contusiones, heridas, sin esperar á ver si el ofendido está impedido de trabajar por cuatro dias, procederá á la formacion de la sumaria ó primeras diligencias en la forma que se ha hecho hasta de aqui, y las remitirán al juzgado con el reo ó reos y cuerpo ó instrumentos del delito.

9.º Deberá tenerse presente con el mismo fin



de formar diligencias sumarias, que, si en el número 1.º del art. 470.—Se dice falta el defraudar á otro con estafa ó engaño en cantidad que no esceda de cinco duros; puede verificarse el delito de hurto, segun el art. 427 en cosa cuyo valor no esceda de cinco duros. En el primer caso no se formarán las diligencias sumarias; mas sí en el segundo por ser un delito.

10. La regla 3.a de la referida ley provisional dice, que el acta se estienda en el libro y que ésta deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos y el resumen de lo que cada uno hubiere espuesto ó declarado; en lo que da á entender que para tales juicios no es necesaria la asistencia de hombres buenos.

11. La sentencia se deberá dar en las veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion del juicio: la cual segun la regla 1.a debe fundarse citando el art. de que se haga aplicacion.

12. Se admitirán las apelaciones que se hagan para ante el juzgado de 1.a instancia en la forma que prescriben las reglas 4.a y 5.a y se prevenirá á las partes que el dia undécimo que es el siguiente al en que fina el último del emplazamiento se deberán presentar en el juzgado por si ó por procurador para enterarse del dia que se señala para la vista y que si no se presentan les parará el perjuicio que haya lugar.

13. Está mandado que el papel sellado de oficio que se consuma en juicio ó causa en que haya condenacion de costas, se reintegre por otras tantas hojas del sello correspondiente y como este papel de reintegro no pueda reunirse al libro por que se supone este con sus carpetas correspon-

dientes: podrá reunirse en un cuaderno ó libro aparte que se formará con todos los reintegros, poniendo en cada hoja la nota que manda la instrucción dada para los visitadores con fecha 18 de julio de 1846 en estos términos:—Reintegro mandado hacer por el juicio de tal fecha que obra al folio t. del libro de faltas:—Este correrá siempre bajo de una cuerda con el de juicios.

14. Por R. decreto de 14 de abril último inserto en el Boletín oficial de la provincia número 55 se establece una nueva clase de papel sellado para el cobro de multas que se pondrá en uso en 1.º de julio próximo; pero en su art: 5.º se previene que las disposiciones de dicho decreto comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, de consiguiente todas las que impongan los Alcaldes en los juicios verbales en virtud de las disposiciones del Código, deben cobrarse en metálico y comprenderlas en el testimonio que cada tres meses dan al juzgado, remitiendo con dicho testimonio el importe de aquellas.

15. Una copia de esta instrucción deberán conservar los Alcaldes en su secretaría

Abogado. El Sr. juez se ha propuesto sin duda á obviar las dificultades que pudieran ocurrir á los Alcaldes en la ejecución de dicha ley y evitar que le vayan VV. con consultas que le harán perder el tiempo que necesita para el despacho de otros negocios. Deberá V. atenerse á ella pues sus disposiciones en nada contradicen las de la ley con la cual y con las formas recibidas se hallan también muy conformes los formularios que regaló á VV. á fin de allanarles dificultades.

Escribano. Veamos.

MODELO

de un juicio verbal sobre lesiones.

Juicio verbal á ins-
tancia de Blas Remar-
tinez contra Ramon Gil

En la villa de Calanda
á 8 de Julio del año del
del sello ante el Sr. D.
Pablo Gomez Alcalde de

la misma, comparecieron Blas Remartinez (a) Carpanta, y Ramon Gil, ambos de esta vecindad y por el primero *se dijo*: (aqui se relata el hecho con sus circunstancias) que hallandosen reunidos en la esquina de la plaza de la Iglesia en el dia cuatro de los corrientes el que habla Ramon Gil, Antonio Brios (a) arlequin, José Calleja y otros, se suscitó la disputa sobre que Ramon Gil habia ganado al Remartinez una apuesta á beber vino; y porque este le contestó que si le habia ganado era porque en el vino que bebia hechó aquel pólvora, se enfadó y dió al que habla una bofetada con que le ensangrentó las narices por cuyo motivo el cirujano le prescribió se estubiese en casa sin trabajar, y asi lo ha hecho por dos dias: que los circustantes los separaron y evitaron un lance mas desastroso; pero como posteriormente haya encontrado el que habla á dicho Ramon Gil y al pasar por su lado se mofó de él con risas y otros ademanes, para evitar que lleguen á las manos, y para que dicho Gil reciba la pena merecida se *querella* de él y pide á su merced le conde-

ne en la pena de la ley, en el abono de jornales por los dias que dejó de trabajar el que habla y en las costas, estando pronto á justificar con los testigos presenciales haber pasado el hecho como se ha referido. El demandado Ramon Gil *contestó*: Que es cierto dió la bofetada que dice el querellante, pero lo hizo porque el Carpanta es un insultador y le atribuye haber hecho la picardia de echar pólvora al vino que le daba, por lo que se acaloró y no pudo contenerse, y en cuanto al nuevo insulto, es engaño se burlase de él ni de nadie, pues no se reia de él. En este estado previno su merced al querellante si tenia que producir alguna prueba y contestó que no, y lo mismo se dijo por parte del demandado, y reservándose su merced dar la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, se levantó el acta que firmaron con el mismo los que sabian de que yo el escribano doy fé.

Pablo Gomez.

Ramon Gil.

*Ante mi
N. de N.*

Auto definitivo.

} En la villa de Calanda á 9 de julio del año del sello, el Sr. D. Pablo Gomez, Alcalde de la mismapor ante mi el escribano *dijo*: que, visto el art. 470 número 5.º del Código penal, vista el acta del juicio celebrado entre Blas Remartinez y Ramon Gil, en la que confiesa este haber pagado á aquel

una bofetada: considerando que si bien por un lado hubo la circunstancia agravante número 12: art. 10 de dicho Código, por otro existe la atenuante número 4.º art. 9.º de haber precedido provocacion pero no la suficiente para que Gil se tomase la justicia por su mano; su merced debia condenar y condenaba á Ramon Gil en diez dias de arresto en las casas consistoriales de la villa y diez duros de multa con destino á penas de cámara, el pago de dos jornales para Blas Remartinez (a) Carpanta y al de los gastos de curacion y de las costas del juicio. Notifiquese este definitivo á las partes, las cuales no apelando en el término de tercero dia, llevese á efecto. Asi lo pronunció mandó y firmó su merced de que doy fé.

Pablo Gomez.

*Ante mi
N. de N.*

NOTIFICACION (SE HARÁ EN FORMA)

Si alguna de las partes apelase dentro del término hará la siguiente:

Comparecencia. } En la villa de Calanda á 10 de julio del año del sello compareció ante el Sr. Alcalde, el reo N. de N. y dijo: Que no se conformaba con la sentencia dictada contra él en el dia de ayer en el juicio á instancia de Blas Remartinez, y que apelaba para ante el Sr. juez de 1.ª instancia; y su merced con vista de dicha sentencia y notificacio-

nes admitio la apelacion y mandó se remitiese al juzgado testimonio literal de dicha acta y sentencia con nota á su continuacion de haberse admitido la apelacion y diligencia de emplazamiento á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante el Sr. juez del partido á usar de su derecho. Y para que conste pongo la presente que firmó su merced con el compareciente, doy fé.

Pablo Gomez.

Ramon Gil.
Ante mi
N. de N.

NOTA. Pasado el término de los tres dias sin apelar, el síndico, si la parte querellante no pidiere la egecucion, de la sentencia la reclamará al Sr. Alcalde y hará arrestar el reo haciéndole saber pague en un breve término.

MODELO

De acta de un juicio verbal sobre palabras obscenas.

*Juicio verbal á instancia
del Síndico D. Pelegrin
Pasamontes contra José So-
ler y otros.*

En Torrecilla de Alcañiz á t. de t. ante el Sr. Alcalde D. Alejandro Foz comparecieron el Sr. regidor síndico D. Pelegrin Pasamontes y José Soler, Mariano Zaidin y Antonio Bas, todos de esta

vecindad y por el primero se *dijo*: Que los referidos se hallaban ayer jugando á pelota en la plaza de este pueblo y armaron disputa sobre si era falta ó buena una pelota que jugó José Soler, y en dicha disputa entre otras prorrumperon en espresiones que por desgracia se hoyen con mucha frecuencia, y que por lo tanto exigen un ejemplar castigo: José Soler repitió muchas veces espresiones obscenas, ofensivas á los oídos cristianos é impropias de ciudadanos honrados, y Mariano Zaidin por una ó dos veces dijo «me cago en Dios» lo que repitió el Bas, siendo infinitos los testigos que lo presenciaron. En este estado, habiendo nctado su merced por el aspecto que los dos primeros son menores de 25 años hizo citar á Joaquin Soler padre del José, y á Lucas Zaidin padre del Mariano, que comparecieron y habiéndoles preguntado por la edad respectiva de sus hijos convinieron las partes por ser todas personas conocidas, en que José Soler no llega á nueve años, pues solo tiene ocho y un mes, que el Zaidin ha cumplido doce y no pasa de trece, y Antonio Bas tiene veinte y siete por cuyo motivo nombró su merced en tutores y curadores de los dos primeros á los referidos sus padres Joaquin Soler y Lucas Zaidin, los que aceptaron y juraron haberse bien y fielmente en su cargo y continuando el juicio mandó su merced se leyese lo espuesto por el Sr. síndico y se hizo asi, y en seguida los reos confesaron unánimes ser cierto lo que el Sr. síndico habia espuesto y Joaquin Soler hizo presente, se tubiese en cuenta habia sido un acaloramiento de muchachos y el Sr. síndico la necesidad que habia de reprimir tales escesos por verse á cada paso con escándalo, no se respeta lo mas sagrado y se hace alar-

de de despreciar hasta el sacrosanto nombre de Dios que los Hebreos no se atrevian á pronunciar por respeto. En este estado su merced dió el definitivo siguiente: = Visto el resultado de esta acta, visto el art. 480 número 1.º y el 482 número 1.º el 8.º número 2.º y 9.º del Código penal considerando las edades de los acusados, debia de declarar y declaraba á José Soler exento de pena, que Mariano Zaidin obró con discernimiento porque instruido como se halla en la doctrina cristiana y atendidas sus disposiciones y talento debió conocer muy bien lo que hacía; pero atento á la disposicion del art. 72 del Código debia de condenarlo y lo condenaba á un dia de arresto en las casas consistoriales y la reprènsion, que desde luego le dirijió; y al Antonio Bas en cuatro dias de arresto en el mismo local y la reprènsion y á ambos en las costas, debiendo pagar este dos terceras partes y el Zaidin la otra tercera. Hagase en forma la notificacion á las partes, y no apelando en el termino de tercero dia, llevese á efecto con lo que se levantó el acta que firmó su merced con los que sabian, doy fé:

Alejandro Foz.
Joaquin Soler.

José Soler.
Mariano Zaidin.

Ante mi
N. de N.

MODELO

De una acta de juicio verbal sobre daño hecho por ganados.

Juicio Verbal á intancia de Manuel La Iglesia contra D. Pedro Rubio.

En Castelseras á ocho de diciembre del año del sello ante el Sr. D. Eustaquio Sanz Alcalde del mismo, comparecieron Ma-

nuel La Iglesia y Pedro Rubio vecinos los dos del dicho pueblo y por aquel *se dijo*: Que cultiva un campo de su pertenencia en el término de esta villa partida de t. plantado de empeltres en el que en el día 7 de los corrientes el pastor de D. Pedro Rubio entró en dicho campo sin licencia de su dueño y pasturó, ó se comió toda la oliva que habia en los solares de los olivos que era mucha porque con los vientos de los últimos dias, habia caido en abundancia, y *pi-de* se condene al Rubio en la pena de la ley, daño y costas de este juicio: á lo que contestó el acusado: Que segun le han informado, no es cierto que su pastor haya tenido su ganado el dia que se cita en el campo que se menciona, pues aunque la heredad esta dentro de la dehesa ó terreno que le tocó al que habla, es público que los ganados cruzan y se meten en las dehesas que no son suyas; y caso de que fuese cierto, el querellante debia dirigir su accion contra el pastor y no contra él. En segundo lugar ha sido costumbre siempre que si se paga el daño, no se paga pena. En vista de esto su merced declaró que segun los arts. 474 y otros del Código penal la ac-

cion se dirige bien contra los dueños de los ganados, y en su consecuencia, que continuase el juicio y espusiese D. Pedro Rubio lo que tuviese por conveniente, si algo mas tenia que decir. Repuso que nada añadía; y su merced manifestó á los interesados estaban en el caso de nombrar un périto por cada parte, á no havenirse en uno mismo, para que pasen á tasar el daño que hay en el referido olivar y propusieron á Roque Altura y Juan Lambea labradores de esta vecindad, los que dispuso su merced comparecieran al medio dia de hoy á aceptar y jurar el cargo y en el dia 11 se reunirán estos con los interesados para que rindan su declaracion y se ofrezcan otras pruebas por cada parte si les conviniere. Con lo que se levantó el accta que firmó su merced con los que sabian, doy fé

Eustaquio Sanz.

Pedro Rubio.

Ante mi

N. de N.

Diligencia: En el mismo dia se presentaron ante el Sr. Alcalde de este pueblo Roque Altura y Juan Lambea mayores de 25 años á quienes enterró su merced del nombramiento que habian hecho de ellos los interesados en este juicio para tasar el daño causado por ganados en el olivar de Manuel La Iglesia, partida de t. y habiéndolo aceptado juraron en forma de derecho de haberse bien y fielmente en dicho cargo, y para que conste lo pongo por diligencia que firma su merced y de que certifico.

N. de N.

*Continuacion del
juicio entre Manuel
La Iglesia y D. Pe-
dro Rubio.*

En Castelseras á 11 de julio del año del sello ante el Sr. D. Eustaquio Sanz comparecieron Manuel La Iglesia y D. Pedro Rubio para continuar el juicio incoado por los mismos, y habiéndose leído el acta del dia 8 se presentáron los peritos nombrados Roque Altura, y Juan Lambea y bajo el correspondiente juramento *digeron*: Que se han hecho cargo del estado del olivar mencionado que tenían visto en dias anteriores y por ello y otras señales, por egeemplo, los solares que hay en los olivares contiguos de igual frondosidad al de que se trata, y en los que no ha entrado ganado son de parecer, segun el cálculo prudencial que han hecho, que el daño causado por el ganado, era de sesenta rs. vn. Su merced escitó al demandante á que exhibiese las pruebas que tubiese por conveniente y propuso aquel fuesen examinados Felix Llop, y Marcos Muñoz vecinos de esta villa que estaban presentes, primero sobre si es cierto que en el dia 7 de los corrientes estuvo el ganado de D. Pedro Rubio en las inmediaciones del olivar de que se trata y que no hubo por alli otro alguno. 2.º que declaren los peritos que han hecho la tasacion si han visto entre las patadas del ganado vestigios ó patadas de caballeria menor, siendo notorio que ningun otro ganado del pueblo lleva jumento de hato: y téngase presente que el hecho se cometió fuera de poblado en donde les es muy facil á los pastores sustraerse de la vista de los labradores ó dueños de los campos. Habiéndose accedido por su merced al examen de los testigos que se presentan Felix Llop y Marcos Muñoz vecinos de este pueblo

mayores de veinte y cinco años, y de oficio jornaleros *dijeron* previo el correspondiente juramento que prestaron: Que en el dia 7 se hallaban trabajando en una heredad no distante de la del querellante, pero que no se ve esta por estar metida en un valle y aunque no pudieron ver dentro de ella al ganado de Rubio pero si advirtieron andaba por aquellos alrededores y no vieron otro alguno en todo el dia; dijeron tambien en cuanto á las generales de la ley no ser parientes de ninguna de las partes, y que ni por amistad, dádiva interés ú otro respeto ninguno han dicho lo que han declarado, sino solo porque es la verdad; y los pécitos Roque Altura y Juan Lambeara previo el correspondiente juramento de decir verdad *aseguraron*: Que en efecto se veian en el olivar vestigios de caballeria menor y que es notorio que no hay otro ganado que lleve burro para el hato. Y el demandado propuso que su pastor estaba pronto á salvar como era costumbre en el pais, jurando no haber entrado el ganado que guarda en la heredad del querellante, y su merced le hizo entender no podia accederse porque nuestra actual legislacion prohíbe exigir juramento en hecho propio criminal. Añadió Rubio que las pisadas de caballeria menor nada prueban contra él porque ha podido entrar cualquiera otra que no sea el burro de su ganado y que no tenia prueba que presentar. Su merced se reservó dar la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas, con lo que se levantó el acta que firmaron los que sabian con su merced, de todo lo que yo el escribano doy fe.

Eustaquio Sanz.

Pedro Rubio.

Ante mi

N. de N.

Auto definitivo. } En la villa de Castelseras á
12 de diciembre del año del se-
llo, el Sr. D. Eustaquio Sanz,
Alcalde constitucional de la misma, por ante mi el
escribano dijo: Que visto el contenido de las actas
del juicio celebrado en los dias 8 y 11 de los cor-
rientes entre Manuel La Iglesia y Pedro Rubio, vis-
to el art. 474 número 4.º del Código penal; con-
siderando la facilidad con que los pastores pueden
sustraerse de la vista de los dueños de los campos
por estar lejos de poblado; y teniendo presente la regla
2.a de la ley provisional que acompaña al Código, de-
bia de condenar y condénaba á Pedro Rubio en la mul-
ta de sesenta rs. vn. de aplicacion ordinaria ó sea
á penas de cámara, pago de igual cantidad al que-
rellante por el valor del daño y las costas de es-
te juicio. Notifiquese este definitivo á las partes y
no apelando dentro de tercero dia, llevese á efec-
to. Y por este su auto asi lo proveyó mandó y
firmó de que doy fé.

Eustaquio Sanz.

N. de N.

Alcalde. ¿Y le parece á V. si falta aun alguna
cosa que debo tener presente y que el Sr. Juez
habrá omitido por parecerle muy ovia?

Abogado. Debo advertir que dada la sentencia
y escrita en el libro, será notificada á las partes y
deben constar ó incluirse tambien en el libro las
notificaciones.

D. Pedro. ¿Y que término se concede á la par-

te agraviada para la apelacion?

Abogado. Tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

Alcalde. ¿Y como deberá hacerse?

Abogado. Compareciendo el apelante ante el Alcalde con dicha solicitud: éste hara citar y emplazar á las partes para que dentro de diez dias acudan á usar de su derecho; dará una copia testimoniada del acta y la sentencia, y á continuacion de dicha copia, se pondrá nota de haberse admitido la apelacion y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

Alcalde. ¿Y que uso harán los Alcaldes despues de dichos libros?

Abogado. En los primeros quince dias de Enero de cada un año, los remitirán al Juzgado por conducto del Promotor fiscal, el que los pasará con el V.º B.º al Juez para que mande archivarlos á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará el Juez la reclamacion conveniente.

D. Pedro. ¿Deberá asistir escribano á estos juicios?

Abogado. Si Señor. La ley no lo espresa; pero en su prevencion 10.ª dispone, quedan en su fuerza las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas, y como el reglamento provisional en su art. 31 dispone asista escribano á los juicios verbales que celebren los Alcaldes, de aqui es que no se cumpliría con la ley sino asistiere dicho funcionario.

Alcalde. Ha dicho V. que los Alcaldes y los tenientes de Alcalde han de conocer de las *faltas* que se cometan en sus respectivas demarcaciones al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional, y pudiendo ofrecer dudas la egecucion de dicha re-

gla cuando el número de alcaldías y tenencias es mayor que el de los juzgados de 1.^a instancia, ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, es necesario tambien que V. nos diga ó asiente algunas reglas para la acertada resolucion de tales dudas.

Abogado. Es la 1.^a Que aun cuando el núm. ° de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia todos los Alcaldes y tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 3.^a de la ley provisional.

2.^a. Que cuando la demarcacion de una alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre *faltas* el promotor fiscal del juzgado en cuyo distrito se hubieran cometido aquellas.

Y ultimamente: Que las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de 1.^a instancia en cuyo distrito se haya cometido la *falta*, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. (Real órden de 1. ° de julio de 1848.

Alcalde. Y cuando el perpetrador de la *falta* que se ha de castigar, la cometió en un pueblo diferente del de su vecindad, y pretendan castigarla el Alcalde de esta y el que lo sea del pueblo donde se perpetró, ¿á cual de estos dos Alcaldes corresponderá con preferencia?

Abogado. El nuevo Código y disposiciones posteriores no resuelven esplicitamente este caso, pero el Alcalde del pueblo donde se cometió la *falta*, es,

segun parece, el que debe conocer de ella con preferencia al de la vecindad del que *faltó*; asi se deduce del espíritu de las reglas 2.a y 3.a de la real órden citada.

NOTA. Por una omision involuntaria dejó de intercalarse en su respectivo lugar, ó sea á continuacion de la palabra *Adivinaciones*, página 41, la palabra *Aguas*, y el art. 476 por el que se previene « que cualquiera que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de dos duros y no pase de veinte y cinco, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado » debiendo ademas verse sobre esta palabra, las disposiciones contenidas en los arts. 485 citado en la palabra *daño*, y la del 482 número 22, en la palabra *Balcones*.



FE DE ERRATAS.

Pág. Lins.

- 1 8 Donde dice dajando — lease dejando
 2 14 Donde dice quedose — lease quedará
 6 25 Donde dice el — lease al
 14 6 Donde dice desigual — lease de igual
 16 20 Donde dice unido — lease viudo.
 23 4 Donde dice y en caso — lease y en el caso
 id. 17 Donde dice á los — lease de los
 26 19 Donde dice á que fué — lease que fué
 28 27 Donde dice lo — lease la
 40 12 Donde dice que no — lease ni
 40 23 Donde dice contienen — lease contienen :
 41 10 Donde dice á — lease para.
 46 26 Donde dice comprendido — lease comprendidos
 id. 27 Donde dice art. 471 — lease 471, adicionando art. 480,
 número 4.º
 47 3 Donde dice al — lease del
 50 22 Donde dice art. 182 — lease 482
 51 28 Donde dice art. 472 — lease 482
 55 8 Donde dice en tiempo no permitido — lease ademas ó de
 una manera contraria á los reglamentos número 14 en
 lugar de número 6.º
 59 9 Donde dice Albargue — lease Albergue
 65 22 Donde dice nombre — lease nombra
 68 2 Donde dice que, si en el número 1.º del art. 470. Se dice
 falta — lease, que si en el número 1.º del art. 470
 se dice: falta
 78 1 Donde dice Julio — lease Diciembre
 id. 15 Donde dice prudencila — lease prudencial
 79 20 Donde dice salvar — lease jurar